Rawson, 17 de febrero de 2017.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., C. E. c/ SUCESORES de F. P. s/ ORDINARIO”** (Expte. Nº 21891-S-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 925/946 vta., el actor interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad de la sentencia interlocutoria Nº 81/SRE/2016 (fs. 917/923), que casó y revocó en todos sus términos la SI N° 115/2013 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra a fs. 816/817 vta.----------

------ Sostiene que el fallo atacado conculca sus derechos al debido proceso legal y de propiedad. Entiende que tomar como base regulatoria el total de los bienes de los sucesorios implicados, trae como consecuencia que los honorarios de los letrados recurrentes consumen absolutamente el porcentaje que el actor tiene sobre dichos bienes (fs. 927 vta.).----------

------ Señala que la decisión es arbitraria y carente de sustento normativo, pues la interpretación que se extrae de la base dispuesta por la alzada es contraria a la pretensión ejercitada en autos, al derecho vigente y a toda razón de derecho y justicia (fs. 930 vta.).----------

------ Asevera que observar la condena en costas como lo hace el Superior Tribunal, en contra de su propio criterio, trae como consecuencia la violación del artículo 19 de la ley arancelaria y del artículo 17 de la Constitución Nacional, que declara inviolable la propiedad (fs. 943 *in fine* y vta.).----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I**. El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260

CPCC). Cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión de páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional.----------
-

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°, no obstante, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III.1.** Se cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en la primera parte del inc. "a" de la Regla 3° de la Acordada -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-; sin embargo, no se halla satisfecho el recaudo consignado en la última parte del mismo inciso, que exige que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal.----------

------ En tal sentido, en el punto V del recurso, el apelante da por cumplido tal requisito y asevera que el fallo impugnado tiene esa cualidad porque la restauración posterior de su derecho resulta de imposible logro, además del embargo preventivo que se trabó sobre la totalidad de los bienes sucesorios (fs. 930 vta.).----------

------ Sobre el particular se estima que lo expresado no alcanza para acreditar con suficiencia tal extremo. En este sentido, la Corte es categórica: "… La definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada…" (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*. Ed.
Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366).----------
---- Empero, es sabido que el Alto Tribunal, a través de una abundante

jurisprudencia, ha admitido de manera excepcional el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio irreparable; pero como todo apartamiento de la regla general, debe ser debidamente justificado y acreditado por el apelante, y analizado de manera restrictiva por el juzgador.----------

------ La jurisprudencia es coincidente en que el agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse (CSJN, *Fallos*, 303:1094; 303:658; 316:1870 y STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2013, T. 1°, p. 328/329) y en este caso puntual, el recurrente tampoco ha logrado el cometido.----------

------ Por otra parte, lo argüido sobre el daño económico que dice haberle provocado la sentencia que quedó firme, no hace más que remitir a otras constancias procesales, mas no sirve para acreditar la definitividad del fallo a la luz de la doctrina de la Corte.----------

------ Esa misma doctrina señala que la ausencia de definitividad no se suple con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN; *Fallos*, 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511).----------

------ En síntesis, huérfano de toda demostración se encuentra el carácter de definitiva de la sentencia impugnada, por lo que no es posible apartarse del criterio que rige en la materia. En conclusión, se impone dar por incumplida la Regla N° 3, inciso “a” de la Ac. 04/07.----------
-

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de los hechos principales del caso- se presenta insuficiente. Es que si bien el recurrente realizó una extensa narración de las distintas etapas del proceso (fs. 932 vta./942, puntos VIII a X), no cumplió con la segunda parte del inciso que impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias

relevantes de autos.----------

------ En otras palabras, no basta con evocar las diferentes instancias. Lo importante aquí es reseñar de modo prolijo y objetivo los hechos relevantes de la causa, actividad que permita demostrar su relación con las cuestiones de índole federal que pudieran resultar involucradas y sometidas a consideración del Tribunal de modo excepcional.----------

------ En este sentido la Corte Nacional ha sido por demás elocuente. La autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, *Fallos* 310:1465; 313:1231; citados por Morello, Augusto M. *El Recurso Extraordinario.* Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239).----------

------ Nada de ello aconteció en este caso, pues el apelante señala de modo minucioso lo que sería el nudo del conflicto, pero solo menciona genéricamente la afectación de las garantías constitucionales y la tacha de arbitrariedad; y en ningún punto demuestra de qué modo se produce esa afectación a partir del dictado de la resolución que recurre.----------

------ **III.2.2**. La parte final del inciso b) requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.----------

------ Estos extremos no fueron puntualizados en el escrito recursivo, pues solo se menciona en la carátula la actuación en que se planteó y mantuvo la cuestión federal -sin individualizar las fojas- (fs. 925 vta.), pero no se encuentra en ninguna parte de la narración el detalle de cómo se planteó y tampoco de qué manera se sostuvo, lo que resulta insuficiente para cumplir la exigencia legal.---------- Ello, porque la información sobre el momento en que se presentaron por primera vez esas cuestiones y de cómo se efectuó el planteo respectivo, permite determinar si realmente esa afectación alegada se produjo. Y es tarea del impugnante demostrar

que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino que además la arbitrariedad alegada se configuró en el caso.------

------ Es sabido que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. Y este requisito no se satisface con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal, o la referencia genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.).----------

------ **III.3.** También se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada los fundamentos esenciales del fallo apelado, por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ Ello, porque el recurrente enumera una serie de defectos que atribuye al decisorio y vuelve a desarrollar los argumentos desplegados en las anteriores instancias respecto de la base utilizada para la regulación de los honorarios y la que nuevamente propone, más favorable a sus intereses, en un embate que solo denota la disconformidad con lo decidido; esto resulta inidóneo para conmover sus fundamentos o para demostrar la arbitrariedad alegada. En otros términos, incumple la Regla N° 10 del Ac. N° 04/07.----------

------ El hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la "arbitrariedad", se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita, -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

----- Por ello, es pertinente recordar que, el recurso por sentencia arbitraria no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia

de fundamento normativo, impida considerar al pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley. (…) no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica (Laplacette, Carlos J. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Hammurabi, 2015, p. 87, con cita de CSJN, *Fallos*, 331:303; 2149 y 333:1062).-----

------ Además, la parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (CSJN, *Fallos*, 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros). No alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente -como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *Fallos,* 189:306; 192:308 y otros). La modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN, *Fallos*, 97:285; 121:458 y otros).----------
-

------ Y cabe reiterar lo señalado en el fallo recurrido -y que no fue objeto de crítica- en lo pertinente. Allí se enfatizó que la base de cálculo para determinar los honorarios ya se fijó en la sentencia definitiva que dirimió el conflicto, que luego de haber transitado todas las instancias adquirió firmeza (fs. 920 vta., primer párrafo). De manera que no es posible, en el marco de este proceso de ejecución, traer a colación los aspectos centrales allí analizados y decididos.----------

------ Por todo lo dicho, y en esta clave, se impone la deserción del recurso; ello, porque la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos,* 270:356; 278 .121; 294:396; 295:99, entre otros referenciados por Morello en obra citada, pág. 261; Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*. Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; CSJN, *Fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

------ **IV.** En consecuencia, y debido a que el recurrente no cumplió satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, Señor C. E. S., a fs. 925/946 vta., sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN y art. 3 de la L.H. vigente).----------
---

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenado en el punto 5° de la SI N° 81/SRE/2016.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pflejer.
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 20/02/17 Registrada
bajo el N°02/SRE/2017. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.